

111-20

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DIA-IA-118-2018 DE 23 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR MINISTERIO DE AMBIENTE.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

I. RESOLUCIÓN APELADA.

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Resolución de 22 de enero de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en estudio.

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

De foja 143 a 160 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A.**, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se revoque la admisión de la Demanda y en su lugar, no se admita la misma.

Sustenta su pretensión argumentando en lo medular las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, es del criterio que el demandante expresa los conceptos de violación de manera general, fundamentando este apartado en aseveraciones subjetivas, situación que imposibilita atender la pretensión.
- Por otra parte, afirma que el accionante no apotró copias autenticadas de acto administrativo impugnado, con lo cual, desde su perspectiva, no se da cumplimiento al requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.
- Finalmente, afirma que el activador legal comete el error de fondo de pedir la nulidad de dos (2) actos administrativos de distinta naturaleza, incumpliendo de esa manera en artículo 43-A de la Ley 135 de 1+943, modificada por la Ley 33 de 1943.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, presentó escrito mediante el cual se opone al Recurso de Apelación presentado.

En primer lugar, indica que la apelación presentada por **KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A.**, no corresponde al Proceso que se surte en los estrados de la Sala Tercera, razón por la cual el mismo debe ser rechazado por improcedente, en virtud que mediante el medio de impugnación se solicita la revocatoria de una Resolución que no existe.

En otro sentido, indica de manera general, que la Resolución que ha **KING'S COLLEGE PANAMÁ, S.A.**, impugnado viola normas internacionales de Derechos Humanos y la parte dogmática de nuestra Constitución que regulan la protección al medio ambiente, por lo que debe atenderse el fondo del Proceso.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, por conducto de la Vista 765 de 11 de junio de 2021, emite su concepto sobre el Recurso de Apelación interpuesto.

En lo medular, es del criterio que debe confirmarse la admisión de la Demanda, toda vez que ya el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo hicieron la valoración respectiva y determinaron que la misma cumplía los requisitos que permiten su admisión.

I.V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto, la oposición presentada y la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, como Tribunal de Segunda Instancia, resolver la controversia de admisibilidad sometida a nuestro análisis.

Como punto de partida, consideramos oportuno hacer un breve recorrido del Proceso, para lo cual haremos un recuento de las etapas surtidas, a efectos que se tenga claridad de la fase en la cual nos encontramos.

En este sentido, las piezas procesales revelan que el 24 de enero de 2020, el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, presentó ante esta Sala Tercera una Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución DEIA-IA.118-2018 de 23 de julio de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente.

Así pues, consta en autos que el Magistrado Sustanciador, al realizar el examen de la referida Demanda, resolvió, mediante la Resolución de 8 de julio de 2020, su no admisión, en virtud que consideró que la misma carecía de un requisito de admisibilidad.

Disconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante, interpuso Recurso de Apelación en contra de la precitada Resolución ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, quienes, **luego del minucioso examen de la Demanda promovida, por conducto de la Resolución de 6 de enero de 2021, revocaron la Resolución de 8 de julio de 2020 y, en su lugar, ordenaron que la Acción incoada fuera admitida.**

En virtud de lo anterior, y como consecuencia de dicha revocatoria, el Magistrado Sustanciador emitió la Providencia de 22 de enero de 2021, que admitió la Demanda y, entre otros, ordenó correr traslado de la misma, por el término de cinco (5) días, a la sociedad KING´S COLLEGE PANAMÁ, S.A., la cual presentó el Recurso de Apelación detallado en epígrafes previos, en contra de dicha Providencia.

Tal como puede observarse en párrafos previos, ya la Demanda fue sometida al examen de admisibilidad del resto de Magistrado que integran esta la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud del Recurso de Apelación promovido por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)** contra la Providencia que en primera instancia decidió la no admisibilidad de la Acción.

Bajo ese marco, tenemos que **este Tribunal de Apelación, producto del Recurso vertical antes promovido, realizó el respectivo análisis de la Acción y determinó que la misma cumple con los requerimientos esenciales que permiten su admisión, por lo tanto, no están llamados a prosperar los cuestionamientos que esboza la sociedad KING´S COLLEGE PANAMÁ, S.A., respecto al incumplimiento de requisitos de admisibilidad de la reseñada Demanda, pues, reiteramos, ya este tema se sometió al estudio del Resto de Magistrados de la Sala, quienes dispusieron la admisión de la Demanda, motivo por el cual lo procedente es confirmar la Resolución de 22 de enero de 2021, y en esos términos se pronunciará el Tribunal.**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 22 de enero de 2021, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual el Magistrado Sustanciador, **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IA-118-2018 de 23 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**